

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	<b>YENNI ANDREA LONDOÑO OCHOA</b>
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 <b>2020 00276 00</b>
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
INTERLOCUTORIO	<b>407</b>

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **YENNI ANDREA LONDOÑO OCHOA** a través de apoderada judicial y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

La solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial fue presentada el día 29 de septiembre de 2020, por la apoderada de la señora **YENNI ANDREA LONDOÑO OCHOA**, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Medellín, para que previa convocatoria de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se propongan fórmulas para conciliar las siguientes,

**II. PETICIONES**

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sobre lo siguiente:

1. Declarar la nulidad del Acto configurado el día, **3/6/2020** frente a la petición radicada el día **12/6/2019**, ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la **SANCION POR MORA** en el pago de las cesantías.
2. El reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Que sobre el monto de la **SANCIÓN POR MORA** reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

<sup>1</sup>. Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

## HECHOS

1. La convocante, a través de apoderada judicial sostuvo ante el Agente del Ministerio Público, que por laborar como docente en los servicios educativos estatales solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2019, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas.
2. Manifestó que mediante Resolución Nro. 201950058120 del 19 de junio de 2019, le fueron reconocidas las cesantías solicitados, las cuales fueron canceladas el 15 de octubre de 2019, a través de entidad bancaria.
3. Señaló la parte convocante que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 estableció el trámite que debe adelantarse para el reconocimiento y pago de las cesantías de empleados del sector educativo, en el cual se consagra que la entidad cuenta con un término de 70 días hábiles para efectuar el pago.
4. Indicó que teniendo en cuenta el término con el cual contaba la entidad para proceder con el pago de las cesantías, el mismo debió llevarse a cabo el 22 de agosto de 2019, no obstante, el pago se llevó a cabo el 15 de octubre de 2019, cuando transcurrieron 54 días de mora.
5. Relató la parte convocante que realizó solicitud el día 6 de diciembre de 2019, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fue resuelta de manera negativa a través de acto ficto o presunto.

## II. TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos, la cual se llevó a cabo el día 29 de septiembre de 2020, llegando las partes a un acuerdo conciliatorio.

El expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho; por lo que conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>, se pronunciará sobre su *aprobación o improbación*.

## III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa de Medellín, el día **11 de noviembre de 2020**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*El procurador le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con todas y cada una de las solicitudes incoadas: – En efecto para todas las diligencias programadas el día de hoy, en todos los casos, el Comité de Conciliación allega certificación con propuesta de conciliación.–*

*Frente al caso de la docente **YENNI ANDREA LONDONO OCHOA** (Nota: Radicado 8625), se tienen los siguientes datos: fecha de solicitud de las cesantías, 10/05/2019; fecha de pago, 15/10/2019; número de días de mora, 52; asignación básica aplicable: \$ 2.060.890; valor de mora generada, \$ 3.572.209; **se propone pagar el 90%, quedaría \$ 3.214.988.**—*

*Esas son las certificaciones que se allegan a esta diligencia. Todas tienen las siguientes aclaraciones: indican que tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, no se reconoce valor alguno por la indexación, y la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Todas estas certificaciones tienen fecha de expedición el 10 de noviembre de 2020, se anexan cada una en un folio y se firman por el señor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional —.*

### **El procurador judicial** consideró lo siguiente:

Procede el **procurador judicial** a dar concepto en relación con los acuerdos a que llegaron las partes frente a las solicitudes de **LUZ BEATRIZ DÍAZ HERNÁNDEZ** (Radicado 8549) y **YENNI ANDREA LONDOÑO OCHOA** (Radicado 8625). Dichos acuerdos versan sobre la totalidad de las respectivas pretensiones. Además, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, y son claros en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha determinable para el pago, y reúnen los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, dado que la solicitudes versan sobre actos producto del silencio administrativo negativo; **(ii)** los acuerdos conciliatorios versan sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos, a saber: actos de reconocimiento de cesantías, reclamaciones para el reconocimiento de la sanción moratoria, constancias de Fiduprevisora sobre fecha de pago y colillas de pago en las que consta la asignación básica de las docentes; **(v)** en criterio de esta agencia del ministerio público, dichos acuerdos no son violatorios de la ley y no resultan lesivos para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>: **(A)** Hay precedentes jurisprudenciales unificados del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, como son las sentencias de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>4</sup>, la Sentencia de unificación CE-SUJ004 de del 25 de agosto de 2016<sup>5</sup>, y la sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional SU-336 de 2017<sup>6</sup>. Y estudiado el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa, dicha jurisprudencia es aplicable a estos casos, dado que los solicitantes se encuentran en la misma situación fáctica y jurídica. **(B)** Se configura además causales que permiten la revocatoria de los actos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo por oposición manifiesta a la ley y de la constitución de los actos fictos mencionados; **(C)** De acuerdo a la citada sentencia de unificación 580 del 18 de julio de 2018, la sanción moratoria "no se trata de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador", por lo que, a juicio de esta agencia del ministerio público, dicha sanción es un concepto patrimonial disponible y conciliable. En consecuencia de lo anterior, se anexará la presente acta a cada uno de los expedientes en medio digital y se dispondrá el envío de la misma con los expedientes, de forma individual, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN (REPARTO) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que los respectivos autos aprobatorios, junto con el acta de los acuerdos, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>7</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede el Despacho a hacer las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."*<sup>3</sup>

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas..."*.

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan *"...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o*

---

<sup>3</sup>Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

*corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (artículo 24 ibídem).*

Para definir si hay lugar a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1) Que no haya operado la caducidad de la acción; 2) la personería adjetiva y la facultad para conciliar; 3) la legitimación en la causa por activa y pasiva; 4) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles; 5) El reconocimiento patrimonial deber estar debidamente respaldado en la comunidad probatoria y, 6) el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

El examen de dichos presupuestos en el asunto sub examine, arroja el siguiente resultado:

### **2.1. La no caducidad de la acción:**

El artículo 164 literal d) del CPACA indica que *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones”.*

Frente al presente caso, tenemos que la actuación administrativa se inició con la presentación de un derecho de petición, mediante el cual la convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. La administración no ofreció respuesta a dicha solicitud, por lo que se configuró el acto ficto o presunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que cuando se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, fruto del silencio administrativo no opera el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en asunto similar al que se analiza, en el cual indicó:

*“En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA y, **de otro, que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo.**”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., cuatro (4)

Así las cosas, en el asunto de la referencia no ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que como se mencionó, frente a los actos administrativos fictos o presuntos configurados como consecuencia del silencio administrativo.

## **2.2. La debida representación adjetiva de las personas que concilian y la facultad del apoderado judicial para conciliar:**

La convocante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, actuando a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder y la sustitución adosados al expediente digital. La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderado judicial, facultado expresamente para conciliar, según poder otorgado a través de la Escritura Pública Nro. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la Escritura Pública 480 del 03 de mayo de 2019 y la 1230 de 2019, las cuales reposan en el expediente en comento.

## **2.3. Legitimación en la causa:**

Por la parte activa: La cual se acredita con los documentos aportados con la solicitud de conciliación, con los que se demuestra que la señora, labora al servicio del Municipio de Medellín como educadora en la Institución Educativa Fe y Alegría y le fue reconocido auxilio de cesantía a través de Resolución No. 201950058120 del 19 de junio de 2019.

Por la parte pasiva: Este requisito se encuentra demostrado, toda vez que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien ostenta la competencia para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal y como se establece en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

## **2.4. El acuerdo debe recaer sobre derechos económicos disponibles por las partes. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles<sup>5</sup>:**

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles; estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito: "... **cuando los asuntos sean conciliables...**".

En el caso de la referencia, lo que se busca por la convocante es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por tanto, la cuestión en objeto de conciliación está referida a un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial disponible por

---

de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00191-01(3348-16)

<sup>5</sup> Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

las partes, toda vez que el reconocimiento y pago de dicha sanción, se torna en un derecho discutible.

En un caso similar, donde se discutió sobre la posibilidad de conciliar sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, sostuvo:

*"(...) el Decreto 1069 de 2015<sup>7</sup>, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales **pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.*

*(...)*

*De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que **la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo**, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial." (Negrilla y subraya del Despacho)*

En otra oportunidad, la misma Corporación en Sentencia de Unificación dispuso:

***"Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>175</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC).

<sup>7</sup>Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

*ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.<sup>8</sup>*

De conformidad con lo expuesto, este Despacho considera que el acuerdo logrado entre las partes es válido, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles de la convocante y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado, en el entendido que la señora YENNI ANDREA LONDOÑO OCHOA, le fue reconocido y pagado el auxilio de cesantía por fuera de los términos establecidos en la norma, y por tal motivo se encuentra legalmente facultada para solicitar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, tal y como se analizó anteriormente, ha señalado que en el evento que proceda el reconocimiento y pago de las cesantías y el mismo no se realice dentro de los términos establecidos en la Ley 071 de 2006 procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, siendo procedente debatir la legalidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la misma, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia conciliada, por tanto, no es violatorio de la ley, y además recae sobre derechos económicos particulares disponibles por las partes.

## **2.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, la entidad convocada acordó reconocer la suma de **\$3.214.988** como sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. La propuesta anterior fue aceptada por la parte convocante.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

- Poderes otorgados por ambas partes a los abogados que ejercerán su representación, con facultad expresa para conciliar.
- Solicitud de conciliación prejudicial como requisito previo al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la convocante.
- Copia del derecho de petición elevado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la cesantía.
- Copia de la Resolución Nro. 201950058120 DEL 19 DE JUNIO 2019, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales y su notificación.
- Copia de certificación de pago de cesantías, donde consta la fecha a partir de la cual quedó a disposición el pago de las cesantías definitivas.
- Copia del derecho de petición elevado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- Copia de la formula conciliatoria del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se establecen los parámetros para conciliar.

## **2.6. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público:**

Teniendo en cuenta que con la documentación relacionada se acredita que tanto el reconocimiento, como el pago del auxilio de cesantía de la docente YENNI ANDREA LONDOÑO OCHOA fueron realizados por fuera del término establecido en la normatividad vigente, se hace necesario esclarecer a partir de cuándo inició el cómputo de la sanción moratoria, por la mencionada tardanza; teniendo para tal fin que aplica la regla fijada por el Consejo de Estado, bajo la hipótesis de la "*existencia del acto escrito extemporáneo*"; donde se cuentan 10 días (de ejecutoria del acto) a partir del vencimiento de los 15 días (para expedir el acto) y 45 días más (para el pago de la prestación), para un término total de 70 días posteriores a la petición.

En efecto, se tiene como fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías, el día **10 DE MAYO DE 2019**<sup>9</sup>, día a partir del cual se contabiliza inicialmente, el término de quince (15) días hábiles para la expedición de la resolución de reconocimiento, luego se suman los diez (10) días de ejecutoria del acto administrativo, para el caso en concreto se tiene que para dicha fecha estaba vigente la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, por lo que deberá entenderse entonces que el acto administrativo hubiera quedado en firme diez días después de notificado si el mismo se hubiera expedido de manera oportuna; más los cuarenta y

---

<sup>9</sup> Según petición.

<sup>10</sup> La cual entró en vigencia a partir del 2 de julio del 2012.

cinco (45) días hábiles que contempla la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; con lo que se tiene que la entidad accionada contaba hasta el **23 DE AGOSTO DE 2019**, para efectuar el pago; sin embargo, sólo hasta el **15 DE OCTUBRE DE 2019**, se canceló el valor de la prestación, conforme a lo establecido en el recibo de pago allegado con el expediente.

Así las cosas, el **24 DE AGOSTO DE 2019**, día siguiente al cumplimiento del plazo, es la fecha a partir de la cual se causó la sanción moratoria a cargo de la entidad demandada y hasta el **14 DE OCTUBRE DE 2019** ya que el pago de las cesantías a la señora **LONDOÑO OCHOA**, se efectuó al día siguiente, **PARA UN TOTAL DE 52 DÍAS DE MORA.**

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada el **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por la señora **YENNI ANDREA LONDOÑO OCHOA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.258.821, quien actuó a través de apoderada judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la procuraduría 143 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de audiencia que obra en el expediente digital.

**2.** En virtud del acuerdo logrado, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en valor total neto deberá pagar la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.214.988)**, el cual equivale el 90% del cálculo de 52 días de mora, entendiéndose conciliadas todas las pretensiones.

**3.** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.

**4.** Por resultar conciliadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentada por la señora **YENNI ANDREA LONDOÑO OCHOA**, se declara terminado el proceso de la referencia.

**5.** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias auténticas respectivas, incluyendo el poder conferido por la demandante con constancia de vigencia, así como constancia de ejecutoria de la presente

providencia, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

**6.** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA  
JUEZ**

### **NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 10 DE DICIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d79d11ddbccc22e99b7dcb81635c47d1260420be2a760017e8454822efb8bf7**

Documento generado en 09/12/2020 10:27:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**